



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 152 De Martes, 1 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Viva Tu Credito S.A.S., Johana Patricia Pacheco Cantillo	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Viva Tu Credito S.A.S., Johana Patricia Pacheco Cantillo	31/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220066300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Jose Fernandez Yepes Y Otro	Sin Otro Demandado, Jairo Porto Robles	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220066300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Jose Fernandez Yepes Y Otro	Sin Otro Demandado, Jairo Porto Robles	31/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210015100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asesorias Y Cobranzas Ejecutivas Grupo Asecob S.A.S.	Sonen Internacional S.A.S	31/10/2022	Sentencia
08001418902020220070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Stephanie Velandia Gutierrez De Piñeres	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Stephanie Velandia Gutierrez De Piñeres	31/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 1 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bfc070f4-8a35-4510-aea3-a8ca6d6dac2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 152 De Martes, 1 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Flor Maria Garavito Lopez	31/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chezedin Orozco Ulloa	Lilibeth Bustillo Mora	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chezedin Orozco Ulloa	Lilibeth Bustillo Mora	31/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220069600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Richard Romero Ortega	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220069600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Richard Romero Ortega	31/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Leydys Karina Vitola Baquero	31/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210081400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Magaly Maligne Abuabara Cortes	31/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 1 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bfc070f4-8a35-4510-aea3-a8ca6d6dac2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 152 De Martes, 1 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190051400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Ana Maria Serpa Meza, Sonia Isabel Castro De Guzman	31/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Leonardis Benitez Jimenez	31/10/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020190058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Yolanda Esther Torrenegra Hernandez, Jose De Jesus De La Rosa Fontalvo	31/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Torrado Inversiones S.A.S	31/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020190067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Marina Gomez Rozo	Tatiana Luna Tovar, Sindy Paola Hernández Santana	31/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 1 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bfc070f4-8a35-4510-aea3-a8ca6d6dac2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 152 De Martes, 1 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220069900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Agustin Mejia Gonzalez	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220069900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Agustin Mejia Gonzalez	31/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220069800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Jubeidis Judith Pacheco Martinez	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220069800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Jubeidis Judith Pacheco Martinez	31/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210003100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Operaciones Y Servicios De Combustibles S.A.S. - Opese S.A.S.	Benjamin Antnio Reales De La Hoz	31/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220071200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jose Luis Guerrero Osorio	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220071200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jose Luis Guerrero Osorio	31/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 1 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bfc070f4-8a35-4510-aea3-a8ca6d6dac2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 152 De Martes, 1 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Francisco Sanchez De Toro	Gustavo Emilio Santiz Gonzalez	31/10/2022	Auto Decide - De Las Excepciones De Mérito Formuladas Por El Demandado Gustavo Emilio Santiz González, Córrase Traslado A La Parte Ejecutante
08001418902020200015100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Ricardo Jose Perez Redondo	31/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405302920180072300	Procesos Ejecutivos	Gustavo De Jesus Posada Giraldo	Luis Ruben Correa Jaramillo	31/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001405302920180033800	Procesos Ejecutivos	Inversora Sa Pichincha	Rufino Antonio Zapata Donado, Albacea Con Tenencia De Bienes Y Herederos Indeterminados De Rufino Zapata Donado Qepd	31/10/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder Y Otras

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 1 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bfc070f4-8a35-4510-aea3-a8ca6d6dac2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 152 De Martes, 1 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210042300	Sucesion De Minima Cuantia	Julia Sofia Lacouture Lacouture	Hernando Manuel Acuña Lastra, Samira Gloria Pérez Puentes, Herederos Y Personas Indeterminadas E Inciertas De Hernando Manuel Acuna Lastra	31/10/2022	Auto Decide - Designar Curador Ad-Litem

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 1 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bfc070f4-8a35-4510-aea3-a8ca6d6dac2b



Radicado: 2021 675  
Proceso: Ejecución  
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A  
Demandado: FLOR MARIA GARAVITO LOPEZ

Conforme viene ordenado en decisión fechada 24/05/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.415.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 2.415.000,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 1/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #152

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Radicado 2018 723  
Proceso Ejecución  
Demandante: Gustavo de Jesús Posada Giraldo  
Demandado: Luis Rubén Correa Jaramillo y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 03/06/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	3.000.000,00
Póliza	0,00
Notificación	45.500,00
Honorarios y Gastos Curador	250.000,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 3.295.500,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 1/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #152

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Radicado: 2021 00031  
Proceso: Ejecución  
Demandante: MASSER S.A.S  
Demandado: BENJAMIN ANTONIO REALES DE LA HOZ

Conforme viene ordenado en decisión fechada 06/05/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	260.000,00
Póliza	0,00
Notificación	50.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 310.000,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 1/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #152

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Radicado: 2021 629  
Proceso: Ejecución  
Demandante: ACTIVAL  
Demandado: LEYDYS KARINA VITOLA BAQUERO

Conforme viene ordenado en decisión fechada 14/06/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.300.785,00
Póliza	0,00
Notificación	16.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 2.316.785,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 1/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #152

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Radicado: 2019 675  
Proceso: Ejecución  
Demandante: LUZ MARINA GOMEZ ROSO  
Demandado: TATIANA LUNA TOVAR Y OTROS

Conforme viene ordenado en decisión fechada 03/06/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

<b>Agencias en derecho</b>	
Póliza	2.500.000,00
Notificación	22.500,00
Honorarios y Gastos Curador	250.000,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 2.772.500,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 1/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #152

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Radicado: 2019 514  
Proceso: Ejecución  
Demandante: COOPERATIVA COOUNION  
Demandado: SONIA ISABEL CASTRO DE GUZMÁN

Conforme viene ordenado en decisión fechada 14/06/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	574.848,00
Póliza	0,00
Notificación	20.400,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 595.248,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 1/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #152

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Radicado: 2019 583  
Proceso: Ejecución  
Demandante: Cooperativa Visión Integral EM  
Demandado: Yolanda Torrenegra Hernández y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 24/05/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.200.000,00
Póliza	0,00
Notificación	11.000,00
Honorarios y Gastos Curador	250.000,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 1.461.000,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 1/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #152

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Radicado: 2021 814  
Proceso: Ejecución  
Demandante: ACTIVAL  
Demandado: MAGALY ABUABARA CORTES

Conforme viene ordenado en decisión fechada 16/06/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	961.334,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 961.334,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy 1/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #152

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA**

**RADICADO:** 080014189020-2021-00423-00

**SOLICITANTE:** JULIA SOFIA LACOUTURE LACOUTURE, CC. 22.580.866.

**CAUSANTE:** HERNANDO MANUEL ACUÑA LASTRA (Q.E.P.D) C.C. 8.739.474.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, pendiente para nombrar Curador Ad-Litem. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de octubre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a SAMIRA GLORIA PEREZ PUENTES, identificada con C.C. 32.746.097, en calidad de esposa del causante, y a sus hijos-herederos indeterminados, y todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de acuerdo con el Art. 490 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar a la Doctora, LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO, identificada con la CC. 8.736.926, quien puede ser ubicada en la Calle 85#64c-30 apto 2a la fontana Barranquilla, Cel. 3166182348, email: lilicasmugno@hotmail.com como Curador Ad-Litem de SAMIRA GLORIA PEREZ PUENTES, identificada con C.C. 32.746.097, en calidad de esposa del causante, y de sus hijos-herederos indeterminados, a fin de que se notifique de la demanda y del auto admisorio de fecha treinta (30) de julio de 2021, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiere lugar. Comuníqueseles en tal sentido.

**SEGUNDO:** Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberá pagar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

\*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 152 notifico el  
presente auto.

Barranquilla, 01/11/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c85a1f9773c3b048c9774bfce53945ef80a9813cebaa495885649cb3eedbc8a**

Documento generado en 31/10/2022 06:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 0800140530292018-00338-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A., identificado con Nit: 890.200.756-7

Demandados: VANESA CECILIA URECHE CANCHANO, CC. No. 39.140.783 y Herederos Indeterminados de RUFINO ZAPATA DONADO (QEPD), CC. 8.687.481

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de octubre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

### JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial allegado al Despacho el día 27/01/2022, se observa que el Dr. LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la señora VANESA CECILIA URECHE CANCHANO. Asimismo, se evidencia que, envió comunicación de dicha decisión a su poderdante, mediante copia de correo electrónico, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P:

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.*

De manera que, esta judicatura procederá a dar trámite a la solicitud, como quiera que, el Dr. LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO aportó renuncia de poder acompañada de la comunicación al poderdante, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, y en consecuencia, se exhortara a la parte demandada para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

Por otro lado, se observa que, mediante memorial allegado al expediente por la parte demandante, se solicita que se oficie a MUTUAL SER EPS, con el fin de que informe al Despacho los datos del empleador cotizante (nombre, NIT, dirección y teléfono) de la señora VANESA CECILIA URECHE CANCHANO.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La parte demandante solicitó que se requiriera a MUTUAL SER EPS, con el fin de que informara al Despacho la empresa que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada VANESA URECHE. Ante tal solicitud, este Despacho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022 resolvió no acceder a la solicitud de oficiar a MUTUAL SER EPS, por cuanto la parte actora dispone de herramientas administrativas (derecho de



petición) para solicitar a las entidades lo que corresponda, como deber de las partes y apoderados, conforme a lo establecido en el artículo 78 numeral 10° del CGP.

Por lo anterior, la parte demandante procedió a interponer derecho de petición ante MUTUAL SER EPS, solicitando información sobre los datos del empleador cotizante (nombre, NIT, dirección y teléfono) de la demandada; cuya solicitud fue declarada improcedente con base en lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012.

Al respecto, el numeral cuarto 4ª del artículo 43 del Código General del Proceso establece que:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.* (Subrayado fuera del texto)

En armonía con lo anterior, el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 dispone que:

*“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

Pues bien, en el plenario reposa copia de la respuesta negativa por parte de dicha EPS. Por consiguiente, esta judicatura procederá a requerir a MUTUAL SER EPS para que, en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre al despacho los datos del empleador cotizante (nombre, NIT, dirección y teléfono) de la señora VANESA CECILIA URECHE CANCHANO.

Por otro lado, se aprecia que, el Dr. JORGE ENRIQUE BOTONERO VIQUEZ, en calidad de apoderado judicial de SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C allegó el día 23/09/2022 al correo institucional del Despacho, solicitud de reconocimiento como cesionaria del crédito dentro del proceso de la referencia, en virtud del contrato de venta de cartera de crédito entre BANCO PICHINCHA S.A y SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C.

Al respecto, vale decir que, la cesión del crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. La cesión se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo, que se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En el presente asunto, tenemos que la solicitud de cesión de crédito versa sobre la obligación contenida en el pagaré N° 1000025456 que se ejecuta en el proceso de la referencia. Sin embargo, las disposiciones sobre cesión de derechos consagradas en el Código Civil no se aplican a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio (Artículo 1966 C.C) De tal suerte que, lo que en realidad se pretende es una transferencia del título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiere, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, asimismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.



En consecuencia, este Despacho procederá a aceptar la transferencia del título valor objeto de ejecución, originado en el negocio jurídico de venta de cartera de crédito entre BANCO PICHINCHA S.A y SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C. y se tendrá a esta última como parte demandante dentro del proceso.

En consecuencia, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** ACEPTESE la renuncia de poder conferido al Dr. LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO, identificado con C.C 72.286.890 y T.P 166.051 del C.S.J, para la representación judicial de la señora VANESA CECILIA URECHE CANCHANO, identificada con C.C 39.140.783.

**Segundo:** EXHORTESE a la señora VANESA CECILIA URECHE CANCHANO, identificada con C.C 39.140.783 para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

**Tercero:** REQUERIR MUTUAL SER EPS para que, en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre al despacho los datos del empleador cotizante (nombre, NIT, dirección y teléfono) de la señora VANESA CECILIA URECHE CANCHANO, identificada con C.C 8.687.481. Líbrese el correspondiente oficio.

**Cuarto:** ACEPTAR la transferencia del título valor objeto de ejecución originado en el negocio jurídico de venta de cartera de crédito celebrado entre BANCO PICHINCHA S.A y SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C.

**Quinto:** TENGASE a SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C como demandante en el presente proceso.

**Sexto:** Reconózcasele personería para actuar al Dr. JORGE ENRIQUE BOTONERO VIQUEZ, identificado con C.C 79.604.250 y T.P 330.629 del C.S.J. como apoderado judicial de SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 152 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 01/11/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario



## SENTENCIA

CLASE DE PROCESO: MONITORIO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00151-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD ASESORIAS Y COBRANZAS EJECUTIVAS GRUPO ASECOB S.A.S. con N.I.T. 900.093.943-3.

DEMANDADO: SOCIEDAD SONEN INTERNACIONAL S.A.S. N.I.T. 900.221.372-8.

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Se procede a continuación a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de este proceso MONITORIO promovido por la SOCIEDAD ASESORIAS Y COBRANZAS EJECUTIVAS GRUPO ASECOB S.A.S., actuando a través de apoderado judicial y en contra de la SOCIEDAD SONEN INTERNACIONAL S.A.S.

### 1.- ANTECEDENTES

La sociedad ASESORIAS Y COBRANZAS EJECUTIVAS GRUPO ASECOB S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso monitorio en contra de la SOCIEDAD SONEN INTERNACIONAL S.A.S., con el fin de que se le conminara a pagar las sumas de dinero que dan cuenta la *factura electrónica de venta No. PR 1021.*, por valor de DOS MILLONES SESICIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.648.748.00), con los respectivos intereses moratorios causados desde el 30 de mayo de 2019.

La demanda fue admitida por auto del 27 de mayo de 2021 y se dispuso requerir al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara las obligaciones o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirviera de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El demandado quedó notificado de manera personal el día 30 de agosto de 2021, bajo los parámetros del art. 8 del Decreto 806 de 2020. El término legal para pagar u oponerse venció el día 13 de septiembre de 2021 y el demandado guardó absoluto mutismo.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia en este asunto, previas las siguientes

### 2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

El legislador a través del artículo 419 del Código General del Proceso, instituyó el Proceso Monitorio como una herramienta para hacer exigible judicialmente las obligaciones dinerarias de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, y para ello estableció en el artículo 420 de la norma en cita, los requisitos que debe reunir la demanda monitoria.

Dentro de los requisitos que sobresalen en esta demanda están la pretensión del pago expresada con precisión y claridad; los hechos que sirven de fundamento a la pretensión, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes y; la manifestación de forma clara



y precisa de que el pago de las sumas adeudadas no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

A la demanda, además, deberá acompañarse los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder, y en caso de no tenerlos, señalar donde están o la manifestación de la inexistencia de soportes documentales, bajo juramento.

Por último, el artículo 421 del Código General del Proceso establece el trámite que debe seguir la demanda y que se resume en que el demandado se notifique y no se oponga; se notifique y pague lo obligación, o que se notifique y sustente su oposición a las pretensiones, lo cual conllevará a una sentencia que lo obligue a pagar el monto reclamado, la terminación del proceso o el trámite del proceso verbal sumario, según las circunstancias.

Sobre este punto en Sentencia C-726 de 2014, la Corte Constitucional señaló:

*“La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, accederá la ejecución. Es así como, el proceso monitorio<sup>2</sup> se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este eventos iniciaría el contradictorio...”*

### **3.- CASO CONCRETO**

El demandante ASESORIAS Y COBRANZAS EJECUTIVAS GRUPO ASECOS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso monitorio en contra la SOCIEDAD SONEN INTERNACIONAL S.A.S., pretendiendo el pago de las sumas de dinero que dan cuenta la factura electrónica de venta No. PR 1021., por valor de DOS MILLONES SESICIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.648.748.00), con los respectivos intereses moratorios causados desde el 30 de mayo de 2019.

Al respecto como ya se había indicado la demanda fue notificada personalmente a la parte demandada, quien trascurrido y vencido el término legal no hizo uso del traslado que consagra la ley para estos casos, pagando o justificando su renuencia al pago, según lo preceptuado en el artículo 421 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo en mención es muy claro al consagrar que si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago de la suma reclamada.

En el sub examine se dan las condiciones para ello, a saber: **1.)** Se trata de unas obligaciones dinerarias determinadas y exigibles y además de mínima cuantía. **2.)** Deviene de naturaleza contractual. **3.)** El demandado no acreditó el pago de las obligaciones reclamadas ni se opuso a las pretensiones ni total ni parcialmente. **4.)** No se evidencia condición, contraprestación o el cumplimiento de alguna carga de parte de la demandante acreedora.



De manera que, no queda más que dictar la sentencia que corresponde, condenando a la demandada al pago de la suma reclamada con sus respectivos intereses, cumpliendo así con la norma arriba citada.

También, conforme a lo regulado por el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costa a la parte demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Fíjese como agencias en derecho la suma \$375.000.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER la existencia de la acreencia en favor de SOCIEDAD ASESORIAS Y COBRANZAS EJECUTIVAS GRUPO ASECOB S.A.S., NIT. 900.093.943-3., y a cargo de SOCIEDAD SONEN INTERNACIONAL S.A.S. N.I.T. 900.221.372-8., contenidas en la factura electrónica de venta No. PR 1021., por valor de DOS MILLONES SESICIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.648.748.00), con los respectivos intereses moratorios causados desde el 30 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, CONDÉNESE a la demandada SOCIEDAD SONEN INTERNACIONAL S.A.S. N.I.T. 900.221.372-8., a pagar a favor de la SOCIEDAD ASESORIAS Y COBRANZAS EJECUTIVAS GRUPO ASECOB S.A.S., NIT. 900.093.943-3., la suma reclamada por valor de DOS MILLONES SESICIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.648.748.00), por concepto adeudado a la factura electrónica de venta No. PR 1021., más intereses moratorios causados desde el 30 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Señálese la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Líquidense las costas por secretaría.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
JUEZA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 152 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 01/11/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 080014189020-2022-00696-00

**Demandante:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT 860.032.330-3, (cedente) y NOVARTEC S.A.S., identificado con el Nit. 901.507.911-0 (Ahora cesionaria)

**Demandado:** RICAR JOSE ROMERO ORTEGA, identificado con C.C. No. 72.246.943.

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial y revisado los anexos presentados con la demanda, observa el despacho que dentro del plenario obra la cesión de crédito realizada entre COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT 860.032.330-3, en condición de cedente, y NOVARTEC S.A.S., identificado con el Nit. 901.507.911-0, en condición de cesionaria, sobre derechos y obligaciones derivados del crédito que aquí se cobra, por medio de pagaré No. 999000384964039.

Es de aclarar que la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Tal fenómeno se encuentra regulado en el artículo 1959 del Código Civil, el cual establece: *"La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el art. 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"*.

Ahora bien, dentro del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; de igual forma, cabe resaltar que la notificación de la cesión realizada se hará de conformidad con lo contemplado por el artículo 423 del C.G., del P, que dispone:

*"ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."*

Por lo antes expuesto, se procederá aceptar la cesión adjunta.

Asimismo, el despacho observa que el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 999000384964039, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: [j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla.



Por lo anterior, se

## RESUELVE

1.- Acéptese la cesión celebrada entre COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT 860.032.330-3, en condición de cedente, y NOVARTEC S.A.S., identificada con el Nit. 901.507.911-0, en condición de cesionario, sobre derechos y obligaciones derivados del crédito pagaré No. 999000384964039, base de ejecución, a cargo del demandado RICHAR JOSE ROMERO ORTEGA, identificado con C.C. No. 72.246.943.

2.- Librar mandamiento de pago a favor de NOVARTEC S.A.S., identificado con el Nit. 901.507.911-0, contra de RICHAR JOSE ROMERO ORTEGA, identificado con C.C. No. 72.246.943, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 999000384964039, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 5.448.156,00) por concepto de capital.
- Mas la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.603.002,00) por intereses de financiación causados y contenidos en el pagaré.
- Más los intereses moratorios a partir del 19/06/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- Téngase como apoderada judicial a la doctora ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.371.176 y portadora de la tarjeta profesional No. 248.374, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 152 hoy  
01/11/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fa9b182fd5f869f89e9b44aef041f0252698c78f294572c318c3e1d6ce5608**

Documento generado en 31/10/2022 06:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00703-00

**DEMANDANTE:** CHEZEDIN OROZCO ULLOA - C.C 18.935.364

**DEMANDADO:** LILIBETH BUSTILLO MORA - C.C 22.618.922

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 31 de octubre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ, identificado con C.C 1.045.667.272 y T.P 200.551 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de CHEZEDIN OROZCO ULLOA, identificado con C.C 18.935.364 y en contra de LILIBETH BUSTILLO MORA, identificada con C.C 22.618.922; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio N°001, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de CHEZEDIN OROZCO ULLOA, identificado con C.C 18.935.364 y en contra de LILIBETH BUSTILLO MORA, identificada con C.C 22.618.922 por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3'000.000) por concepto de capital contenida en la letra de cambio N°001.



- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 11 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ, identificado con C.C 1.045.667.272 y T.P 200.551 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla  
  
Notificación por estado  
  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 152 hoy 01/11/22  
  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7946ca8878423cdfaee5def6ef4a2870b2b43bc9f9ceb06a629b3510021aebc**

Documento generado en 31/10/2022 06:53:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 080014189020-2022-00700-00

**Demandante:** BANCOOMEVA S.A., identificado con Nit : 900.406.150-5.

**Demandado:** STEPHANIE VELANDIA GUTIERREZ DE PIÑEREZ, identificada con C.C. No. 1.032.365.489.

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCOOMEVA S.A., a través de apoderado judicial contra STEPHANIE VELANDIA GUTIERREZ DE PIÑEREZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 00000652982, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio sobre el pagaré No. 00000652982, aportado con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se avizora que el pagaré adosado No.2932327000, no cumple lo exigido en el numeral 4 del artículo 709 del código de comercio que reza lo siguiente:

*“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) **La forma de vencimiento.** (Negrilla y subrayado del despacho.)

Lo anterior, se debe a que el título valor carece de fecha de vencimiento, por lo tanto, con respecto al referido documento lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, se

## **R E S U E L V E**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA S.A., identificado con Nit: 900.406.150-5, contra de STEPHANIE VELANDIA GUTIERREZ DE PIÑEREZ, identificada con C.C. No. 1.032.365.489, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$6.344.159.41), discriminados de la siguiente manera:



- Por la obligación contenida en el pagaré No. 00000652982, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 6.288.198,00) por concepto de capital.
- por los intereses corrientes liquidados desde el 08/08/2022 hasta el 24/08/2022, la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVO M/CTE (\$ 55.961.41), siempre y cuando este valor no exceda la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 25/08/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- No Librar Mandamiento de Pago con respecto al pagaré adosado No.2932327000, a favor de BANCOOMEVA S.A., identificado con Nit: 900.406.150-5, en contra de STEPHANIE VELANDIA GUTIERREZ DE PIÑEREZ, identificada con C.C. No. 1.032.365.489, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- Téngase como apoderado judicial al doctor ALFREDO TOLEDO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.757.958 y portador de la tarjeta profesional No. 42.921, del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ

A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 152 hoy 01/11/22

Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc195a6d829b2c6acd18130fe519b0a83e00e01cebf0bd56609f4a6ff760aef**

Documento generado en 31/10/2022 06:53:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022 -00663 -00

Demandante: VILMA ROMERO MESA identificada con C.C. No. 64.868.705

Demandado: JAIRO PORTO ROBLES, identificado con C.C No. 72.202.433.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda, informándole se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por VILMA ROMERO MESA, a través de endosatario para el cobro contra JAIRO PORTO ROBLES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio sin número de fecha 16 de julio del 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de VILMA ROMERO MESA identificada con C.C. No. 64.868.705, en contra JAIRO PORTO ROBLES, identificado con C.C No. 72.202.433, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de Cambio sin número, la suma de *VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.CTE* (\$ 25.000.000,00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 16 de julio de 2020 hasta el 16 de julio de 2021, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 17/07/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del



Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente.

4.- Téngase como endosatario al cobro judicial al doctor ANTONIO JOSE FERNANDEZ YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.692.400 y portador de la tarjeta profesional No. 54.427, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 152 hoy  
01/11/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63c6167765e6e39c8d04d6d994646aa237b6efcf39d6096658fa71a78a31c2d**

Documento generado en 31/10/2022 06:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00713-00

**DEMANDANTE:** VIVA TU CREDITO S.A.S – NIT. 901.239.411-1

**DEMANDADO:** JOHANA PATRICIA PACHECO CANTILLO – C.C 22.492.322

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 31 de octubre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C 12.628.818 y T.P 355.517 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S, identificado con Nit. 901.239.411-1 y en contra de JOHANA PATRICIA PACHECO CANTILLO, identificada con C.C 22.492.322; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 1423-70, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S, identificado con Nit. 901.239.411-1 y en contra de JOHANA PATRICIA PACHECO CANTILLO, identificada con C.C 22.492.322; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3'555.874) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1423-70.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 DE JUNIO DE 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C 12.628.818 y T.P 355.517 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No 152. hoy 01/11 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc300466f019efcc786b1decaf75923e427188699373c29a5f2d46919ec18f50**

Documento generado en 31/10/2022 06:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 080014189020-2020-00151-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE -NIT.Nº 890.300.279-4  
DEMANDADO: RICARDO JOSÉ PÉREZ REDONDO -C.C Nº 72.285.723

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y  
UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado RICARDO JOSÉ PÉREZ REDONDO, se encuentra notificado por aviso desde el 12/octubre/2021, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra RICARDO JOSÉ PÉREZ REDONDO, identificado con la C.C Nº 72.285.723, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$3.277.000).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y una vez en firme la liquidación de costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
wl\*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 152 notifico el  
presente auto.

Barranquilla, 01/11/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a29a286917e9502b9f8336ff7813e906f33cd754a6896a90de042f99fe355bd**

Documento generado en 31/10/2022 06:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN: 0800141890202021-00651-00**  
**DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO SÁNCHEZ DE TORO -C.C 6.700.874**  
**DEMANDADO: GUSTAVO EMILIO SANTIZ GONZALEZ -C.C 72.125.836**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y presentó escrito de excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de octubre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandada una vez notificada de la demanda y el mandamiento de pago, dentro del término de la ley presentó escrito de excepciones de mérito, por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, es del caso proceder.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

De las excepciones de mérito formuladas por el demandado GUSTAVO EMILIO SANTIZ GONZALEZ, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

+WV

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 152 notifico el  
presente auto.

Barranquilla, 01/11/2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bf94ca314ca9e1f322fa8ff180bb1080a785aa19008e69331964fbcacbc799**

Documento generado en 31/10/2022 06:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**(Sin asunto)**

**Gustavo Emilio Santiz Gonzalez <gustavoasantiz@hotmail.com>**

Mar 11/01/2022 17:05

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

santiZ 11-Jan-2022 16-52-37.pdf;

**envio pruebas y contestacion de la demanda**

**GUSTAVO EMILIO SANTIZ**

**DEMANDADO**

**SEÑORES**

**JUEZ. 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS y competencia múltiple de Barranquilla**

**E.**

**S.**

**D.**

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00651-00

DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO SÁNCHEZ DE TORO - C.C 6.700.874

DEMANDADO: GUSTAVO EMILIO SANTIZ GONZALEZ - C.C 72.125.836

**Gustavo Emilio Santiz González**, actuando en mi propio nombre, abogado, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda instaurada por el Señor **William Sánchez Toro**, mediante apoderado, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

Los hechos de la demanda los contesto así:

- 1) el hecho primero no es cierto.
- 2) el hecho segundo no es cierto;
- 3) el hecho tercero no es cierto;
- 4) 4)el hecho cuarto no es cierto;
- 5) el hecho quinto no es cierto;
- 6) el hecho sexto no es cierto.
- 7) Los demás que se prueben

### **Declaraciones**

1. Declarar probadas las excepciones de prescripción y caducidad de la acción cambiaria derivada de la letra.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados.

4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante
1. Caducidad de la acción cambiaria derivada del cheque

Me permito proponer, la excepción de mérito de "PRESCRIPCIÓN de la acción ejecutiva ", las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma.

Primero: Tuve relación con el SEÑOR William hace más de 20 años cuando le presto mi padre un dinero y yo fui su fiador

Segundo: No tuve conocimiento si él le pago o no le pago ese dinero

Tercero: Mi padre murió hace ya varios años según certificado que aporto y no entiendo porque aparece firmando una letra de cambio años posteriores a su muerte.

## **PRUEBAS**

Solicito se tenga como prueba:

1. Certificado de defunción de mi señor Padre **Eduardo Santiz Araujo**, quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía número 971.077 de Sincé (Sucre)

## **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 92 del Código de Procedimiento Civil (artículo 96 del Código General del Proceso) y 518 del Código de Comercio.

## NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 43 Nro. 44 107 de esta ciudad. o al correo electrónico: gustavoasantiz@hotmail.com

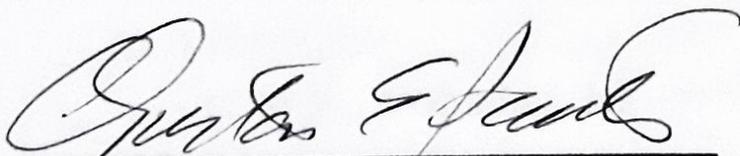
El actor en las direcciones indicadas en la demanda.

## ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, y copia del escrito para el archivo del Juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**GUSTAVO EMILIO SANTIZ GONZALEZ**

**C.C. No. 72.125.836 de Barranquilla**

**T.P. No. 128.354 del C. S, de la Judicatura**



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicativo  
Serial

08571795

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**

**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina	Registraduría	Notaría	1	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	R	X	Q
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA					SUCRE		SINCELEJO			

**Datos del Inscrito**

Apellidos y nombres completos										
SANTIZ ARAUJO EDUARDO ENRIQUE										
Documento de identificación (Clase y número)								Sexo (en letras)		
C.C N.971077 SINCE								MASCULINO		

**Datos de la defunción**

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																		
COLOMBIA					SUCRE		SINCE											
Fecha de la defunción						Hora		Número de certificado de defunción										
Año	2	0	1	5	Mes	J	U	N	Día	1	9	-	-	-	71096223	-	-	-
Presunción de muerte								Fecha de la sentencia										
Juzgado que profiere la sentencia								Año			Mes		Día					
Documento presentado								Nombre y cargo del funcionario										
Autorización judicial				Certificado Médico				JHON VASQUEZ BORJA.ME										
<input type="checkbox"/>				<input checked="" type="checkbox"/>														

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos										
FONTALVO RUIZ JESUS ENRIQUE										
Documentos de identificación (Clase y número)								Firma		
C.C N.92540376 SINCELEJO										

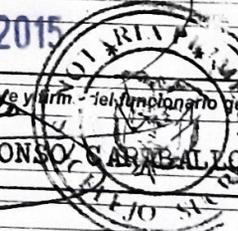
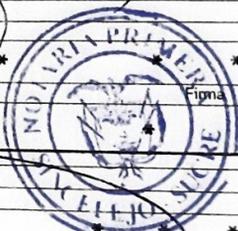
**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos										
Documentos de identificación (Clase y número)								Firma		

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos										
Documentos de identificación (Clase y número)								Firma		

*El Notario Primero de Sincelejo*  
**CERTIFICADO**  
*Que la Presencia del Defunto fue comprobada en los Archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil*  
*Luis Alfonso Carralillo Gracia*  
**13 JUL 2015**  
*Notario Primero de Sincelejo*

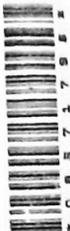


**Fecha de inscripción**

Nombre y firma del funcionario que autoriza														
Año	2	0	1	5	Mes	J	U	N	Día	1	9	LUIS ALFONSO CARRALLO GRACIA		

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00712-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S – NIT. 901.239.411-1

DEMANDADO: JOSE LUIS GUERRERO OSORIO – C.C 1.047.034.948

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 31 de octubre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C 12.628.818 y T.P 355.517 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S, identificado con Nit. 901.239.411-1 y en contra de JOSE LUIS GUERRERO OSORIO, identificado con C.C 1.047.034.948; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 54088-1, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S, identificado con Nit. 901.239.411-1 y en contra de JOSE LUIS GUERRERO OSORIO, identificado con C.C 1.047.034.948; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$3'491.841) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 54088-1.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 DE JUNIO DE 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C 12.628.818 y T.P 355.517 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 152 hoy 01/11/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153588bf6adf21a4d3a4972e11aa9446d3b81593d687ab3330d51dd1e4ba558f**

Documento generado en 31/10/2022 06:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 080014189020202- 2022-00698-00  
**EJECUTANTE:** INVERSIONES MARTINAR S.A.S., identificado con Nit. 900.641.298 - 2  
**EJECUTADO:** JUBEIDIS JUDITH PACHECO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.143.136.520  
y OSCAR EDUARDO CARRASCAL GOMEZ, identificado con C.C. No. .1.129.570.169.

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por INVERSIONES MARTINAR S.A.S., a través de endosatario para el cobro contra JUBEIDIS JUDITH PACHECO MARTINEZ y OSCAR EDUARDO CARRASCAL GOMEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago A favor de: INVERSIONES MARTINAR S.A.S., identificado con Nit. 900.641.298 - 2 en contra de: JUBEIDIS JUDITH PACHECO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.143.136.520 y OSCAR EDUARDO CARRASCAL GOMEZ, identificado con C.C. No. .1.129.570.169, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número, la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M.CTE (\$ 6.182.000.00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 09/02/2021 hasta el 30/03/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 31/03/2022, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Téngase como endosatario en procuración del demandante al doctor JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.843.371 portador de la tarjeta profesional No. 266.667 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 152 hoy  
01/11/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84ecb1f11775726a46bb80190c802fa491eef3ec15816e14c96ee3bf5cc153f**

Documento generado en 31/10/2022 06:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 080014189020202- 2022-00699-00

**EJECUTANTE:** INVERSIONES MARTINAR S.A.S., identificado con Nit. 900.641.298 - 2

**EJECUTADO:** AGUSTIN MEJIA GONZALEZ identificado con C.C. No. 85.437.906.

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por INVERSIONES MARTINAR S.A.S., a través de endosatario para el cobro contra AGUSTIN MEJIA GONZALEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago A favor de: INVERSIONES MARTINAR S.A.S., identificado con Nit. 900.641.298 - 2 en contra de: AGUSTIN MEJIA GONZALEZ identificado con C.C. No. 85.437.906, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS M.CTE (\$ 5.712.000.00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 08/06/2019 hasta el 30/03/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 31/03/2022, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

**Cuarto:** Téngase como endosatario en procuración del demandante al doctor JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.843.371 portador de la tarjeta profesional No. 266.667 del Consejo Superior de la Judicatura.

## Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 152 hoy  
01/11/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d3c37230299fdd7a74413db1b0ee2703b338d4eef6d36a0c0e3a1e4adc4f9b**

Documento generado en 31/10/2022 06:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189020-2021-00417-00**

**Demandante: GASCARIBE S.A., E.S.P., NIT No. 890.101.691-2**

**Demandado: TORRADO INVERSIONES S.A.S., NIT No. 900.435.424-1**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de octubre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la ejecutada TORRADO INVERSIONES S.A.S., quedó notificada del mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021, el día 14 de enero de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 12 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra TORRADO INVERSIONES S.A.S., NIT No. 900.435.424-1, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MIL PESOS (700.000).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

*wl*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 152 notifico el  
presente auto.

Barranquilla, 01/11/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa060d7f292f0f3b6ea419dbcdfb39c8d31c0d99527014bfec5dc50fae48d36**

Documento generado en 31/10/2022 06:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00472 00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicio W&A (COOPMULW&A) Nit. 901.333.209-1  
Demandado: Leonardis Benítez Jiménez CC 1.099.962.340

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En vista de lo que antecede el juzgado terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseña se expone.

#### CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

*“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia*



*judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".*

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes y que fue autenticado ante notario. La transacción se fijó en la suma de tres millones de pesos (**\$3 000 000**), que se pagarán con los dineros que se encuentran consignados en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre el salario del ejecutado. Los depósitos han de ser entregado al apoderado de la parte demandante, como se pidió en el contrato de transacción allegado.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Cooperativa Multiactiva de Servicio W&A (COOPMULW&A) Nit. 901.333.209-1, y Leonardis Benítez Jiménez, identificado con C.C 1.099.962.340, mediante sus respectivos apoderados, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2021 00472 00.

2. Entréguese a Carlos Alberto Romero Sánchez, identificado con C.C 8708694 y TP 46973, apoderado de la parte ejecutante, los depósitos judiciales constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma de **\$3 000 000**.

El remanente debe devolverse a la parte demandada.

3. Declarar terminado el proceso.



4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.
5. Sin costas.
6. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 152 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 01/11/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.